



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

85

Villagómez Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Demanda de Pertenencia N° 00014-2021 – Demandante: Blanca María del Socorro López Barahona y Nuvia Orjuela López – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y personas indeterminadas**

Evidenciado que con la solicitud y los documentos allegados por la apoderada de la señora Ana Benilda Orjuela Vargas no se cumple con la obligación que le impone nuestra legislación civil, para acreditar su calidad de tercero, el camino que se impone es denegar su intervención como tercero, en atención a las siguientes consideraciones:

Establece el artículo 1857 del C.C. que: *“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública...”*.

Así mismo, el artículo 1967 del mismo ordenamiento, dispone: *“El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o legatario.”*.

Conforme a los preceptos anteriormente citados, es claro que la venta de derechos herenciales debe cumplir con una solemnidad que impone la ley y que se concreta en el otorgamiento de escritura pública, cuando quien tiene vocación hereditaria decide ceder dichos derechos, situación que no se presenta en el caso concreto, pues la interesada Ana Benilda Orjuela Vargas en modo alguno aparece como heredera o cesionaria de derechos del demandado Ángel María Díaz.

Obsérvese que dentro de la documentación que allega la demandante, por ningún lado aparecen herederos o cesionarios de derechos herenciales del accionado Ángel María Díaz y, en gracia de discusión, si estos existen o hubieran existido no se acreditó que estos se hubiesen desprendido de dichos derechos y mediante actos idóneos y solemnes se los hubieran trasladado a la interesada Ana Benilda Orjuela Vargas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

86

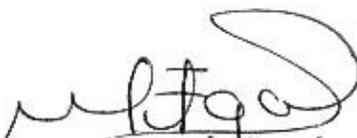
En su escrito la apoderada de la señora Ana Benilda, informa que su prohijada actúa en calidad de tercero, aduciendo un vínculo familiar con las demandantes, parentesco familiar que no se encuentra acreditado en su intervención, situación que en nada tiene que ver con el titular de derecho real Ángel María Díaz, además, si lo que se quiere demostrar es que la interesada, es un supuesto acreedor de aquel, lo mínimo que debe acreditar es la documentación pertinente ( títulos valores o documentos con mérito ejecutivo – cheques, letras de cambio, pagarés, contratos, etc...), documentos que tampoco allegó éste en su intervención, acreditando tal calidad como lo exigen los artículos 60, 61, 62 y 63 del C.G.P.

En este orden de ideas, será "otra parte" todo sujeto de derecho que sin estar mencionado como parte demandante o parte demandada en la demanda, ingresa al proceso por reconocérsele una calidad diversa de la de litisconsorte necesario, facultativo o cuasinecesario, basada en una relación jurídica diferente pero relacionada con la debatida y que pueden quedar vinculados por sentencia, en el evento de que sea pertinente decidir acerca de esa otra relación jurídica diferente que vincula a la "otra parte" con una de las partes del proceso y que halla su razón de ser en el desarrollo del principio de economía procesal.

Así las cosas, no habiéndose demostrado la vocación hereditaria de la interesada Ana Benilda Orjuela Vanegas en la demanda de pertenencia adelantada contra Ángel María Díaz, tampoco como cesionaria de derechos herenciales o como acreedora, el pronunciamiento que se impone es el rechazo de la solicitud de reconocimiento como tercero en la presente demanda.

**Notifíquese**

La Juez,

  
**MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Promiscuo Municipal  
 de Villagomez - Cundinamarca

22072021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

021

Este(los) Secretario(s),

*[Handwritten signature and scribbles]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

A2

Villagómez Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de 2021

**Demanda: Restitución de inmueble arrendado - Demandante: Paula Andrea Almonacid Babativa - Demandada: Elsa Mabel Ordoñez Bravo - Radicado: 00017-2021**

En documento suscrito por las partes procesales, solicitan que se les acepte la transacción que versa sobre la totalidad de las pretensiones y que se declare terminado el proceso, figura jurídica que se encuentra plasmada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 312 del C.G.P., el cual establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y el Juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso.

Para el caso se llegó el respectivo documento precisando los alcances de la misma debidamente firmado entre las partes procesales, por lo tanto el Juzgado considera viable la petición elevada.

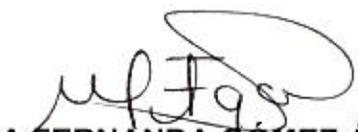
En consecuencia y cumplidas las exigencias del artículo 312 ibídem, el Juzgado:

**RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR terminado el presente proceso por Transacción entre las partes.
- 2.-ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Librese oficio a quien corresponda.
- 3.- En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.
4. No se condena en costas por haberlo convenido las partes.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE;**

La Juez,

  
**MARIA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca

22072021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

021

de esta misma fecha.

Este Secretario(a),

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAGÓMEZ (CUNDINAMARCA)**

Villagómez (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No 258710014089202100040

Verbal Pertenencia.

Demandante: Gloria Nelcy Bello Cepeda.

Apoderado: Jose Manuel Guerra

Demandados: José Isaías Gómez Buitrago, Juan Nepomuceno Moreno Orjuela y personas indeterminadas.

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda, sino fuera por la configuración de impedimento por parte de la suscrita.

Fui designada como Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Villagómez, desde el primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por licencia concedida al titular del Despacho, quien se desempeña como Juez Promiscuo del Circuito de La Palma, Cundinamarca.

Para el mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), se remitió por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Pacho, el expediente No 00016-2019 proceso de Pertenencia, demandante Juan Nepomuceno Moreno Orjuela, demandados José Isaías Gómez Buitrago e indeterminados, el que se remitió por este Despacho, atendiendo lo ordenado en auto del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), providencia en la cual el titular del Despacho se declaró impedido para conocer toda vez que se encontraba inmerso en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, al haberse presentado cambio de titular y por solicitud del apoderado el expediente regreso al despacho de origen.

Mediante auto del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se decretó la nulidad de la actuación y se inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (5) días para la respectiva subsanación, al término de los cinco (5) días y toda vez que la demanda no fue subsanada, se rechazo.

Dentro de esta actuación, la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda, por intermedio de apoderado, hizo uso de la figura de la intervención excluyente, la suscrita en aplicación de lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 224 y la sentencia del C.E. Sección Tercera, Subsección Séptima, auto de 2013-00016/55879 del 23 de octubre de 2017, Magistrado Ponente Danilo Rojas Betancourth, establecí que no era posible continuar con esta intervención, toda vez que el requisito indispensable para la misma es que se profiera auto admisorio de la demanda de pertenencia. En lo que interesa, la decisión, reza: "...El ejercicio de la intervención se encuentra enmarcado por requisitos de orden procesal que limitan su oportunidad. Así, el citado artículo 63 del Código General del Proceso señala que la intervención puede darse "hasta la audiencia inicial". Sin embargo, la ley 1437 de 2011 resulta un poco más estricta en cuanto al momento en que resulta procedente la intervención, al señalar en su artículo 224 que esta puede producirse únicamente "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial".

Hago referencia al proceso en meción por cuanto este versa sobre el predio denominado "La Esperanza N. 1", ubicado en la Vereda Argentina del Municipio de Villagómez, Cundinamarca, mismo predio sobre el cual recae la demanda de la referencia.

La decisión fue objeto de alzada y remitida ante el Señor Juez Promiscuo del Circuito del Municipio de Pacho, quien mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) declaró inadmisibile el recurso de apelación.

Por la decisión tomada por la suscrita, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, he sido objeto de manifestaciones que ponen el tela de juicio mi idoneidad y honorabilidad para tomar decisiones. Es así como el pasado veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), el señor Willy Sneider Romero Bello, publicó en la red social Facebook un video, en el que señala que mi actuar ha sido clandestino y alejado de la ley. Motivo por el cual, el día cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020), procedí a presentar la respectiva denuncia a la que le corresponio el CUI No 255136000393202000033, investigación asiganda a la Fiscalía Primera Local de Pacho, Cundinamarca, el día siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020).

El día viente (20) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 8:06 a.m., se recibió vía correo electrónico solicitud de información por parte del Doctor Alvaro Restrepo Valencia, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura, dentro de una solicitud de vigilancia administrativa presentada

por la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda "al proceso de intervención del Tercero ad excludendum", manifestando una serie de hechos en los que se cuestionan mis actuaciones, señalando un posible interés por parte de la suscrita en el proceso objeto de estudio, delibera sobre mi idoneidad y honorabilidad, situación de la que he sido objeto desde la decisión tomada el año anterior, es por ese motivo que haciendo uso de los derechos que como ciudadana me asisten presente la respectiva denuncia, a la que le correspondió el CUI 251756000390202050500, investigación que está pendiente de ser asignada a Fiscalía.

El día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), fui notificada del fallo de la acción de Tutela No 2020-00213-00, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, figurando como accionados los Juzgados Primero Promiscuo Municipal, Promiscuo del Circuito de Pacho y Promiscuo Municipal de Villagómez, acción de tutela que no fue notificada al momento de ser admitida y ese es el motivo por el cual no se dio contestación por parte del despacho que presido.

La acción de tutela fue instaurada por la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda, quien reclamó la protección de los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada", derechos que recaen sobre el predio denominado "La Esperanza N. 1", ubicado en la Vereda La Argentina, Municipio de Villagómez, Cundinamarca, mismo predio que fue objeto de decisión por la suscrita en el proceso No 00016-2019 y por el cual me vi en la necesidad de presentar dos (02) denuncias, una en contra de la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda y otra en contra del hijo de la señora Bello Cepeda, señor Willy Sneider Romero Bello.

En la decisión de tutela se determinó: "PRIMERO: Brindar el amparo invocado por la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda, en atención a los motivos consignados.

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin valor ni efecto lo correspondiente a la remisión del proceso que se dispuso con auto de 21 de mayo de 2019 y lo actuado a partir de ese momento, para que el Juez Promiscuo Municipal de Villagómez, dentro de los cinco días siguientes al momento de recibir el proceso, dicte una nueva decisión teniendo en cuenta los argumentos expuestos en esta providencia..."

Dentro del término concedido en el fallo de tutela, la suscrita Juez, se declara impedida para conocer del proceso objeto de pronunciamiento por encontrarme inmersa en la causal del artículo 141 del Código General

del Proceso, numeral 8, que reza: "Causales de recusación. Son causales de recusación, las siguientes: ...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal".

Honorables Señores Magistrados, me ví en la necesidad de presentar denuncias ante la Fiscalía General de la Nación en contra de estas dos personas por las manifestaciones desobligantes de las que he sido víctima, situación que ya se tornó en personal por la actitud asumida por estos ciudadanos en contra de la suscrita, quienes actúan sin tener en cuenta que mi decisión fue tomada ajustada a la ley y no conformes con los comentarios realizados, el señor Romero Bello quien dice ser estudiante de derecho, se atrevió a subir a una red social el video aludido del cual adjunto una copia.

No puede ser posible que una decisión de una autoridad, sea cuestionada por escritos y videos salidos de la realidad. En la solicitud de vigilancia administrativa la señora Bello Cepeda argumenta una demora en las decisiones, cuando las mismas ya fueron tomadas y se encuentran debidamente ejecutoriadas.

En atención a las argumentaciones fácticas a las que he hecho referencia, que la suscrita considera que se encuadra la causal invocada, esta es la del numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo suficiente para declararme impedida para conocer de la presente demanda.

si bien los argumentos se refieren a otro proceso, se hacen uso de los mismos, toda vez que se trata de las mismas partes y el mismo predio objeto de la litis.

Se ordena remitir el expediente y los documentos que soportan mi solicitud a la Sala de Plena del Tribunal de Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que se tome la decisión que corresponda, adjuntando los documentos y el video al que se hizo mención.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA**

**JUEZ.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagómez - Cundinamarca  
22072021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO N°

021

de esta misma fecha.

Este) Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

39

Villagómez Cundinamarca, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021).

**Demanda de Pertenencia N° 00035-2021 – Demandante: Miguel Isidro Prieto Babativa – Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Edilberto Fernández Martínez y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.**

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, este Despacho Judicial la admite y en consecuencia dispone:

**Primero:** Admitir la anterior demanda de **Pertenencia** instaurada a través de apoderado judicial por Miguel Isidro Prieto Babativa identificado con C.C.N° 79.797.803 – Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Edilberto Fernández Martínez quien se identificaba con Tarjeta Postal N° 28927 y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

**Segundo:** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., y a la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por la parte demandante en la que indica que desconoce el domicilio de la parte demandada, se ordena el emplazamiento de los herederos Determinados e Indeterminados de Edilberto Fernández Martínez (fallecido) y Personas indeterminadas, que se crean con mejor derecho sobre el Predio “El Chiflon”, que comprende un área de 20.409 metros cuadrados, ubicado en la vereda la Mitacas del Municipio de Villagómez Cundinamarca, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 170-14319 y Código Catastral N° 00-00-001-0062-000.

Las publicaciones deberán realizarse en la cartelera de este Despacho Judicial y en una emisora con cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**Tercero:** Decretase la **Inscripción de la Demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170 – 14319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca.

**Cuarto:** Informar del Auto Admisorio de la Demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Personero Municipal para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

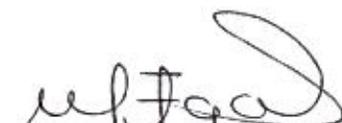
**Quinto:** Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del Predio Objeto del Proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del Proceso.

**Sexto:** Como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía conforme al juramento estimatorio, el trámite que se le dará es el previsto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, es decir, es un Proceso Verbal Sumario y de única instancia.

**Séptimo:** En atención a la solicitud de la apoderada de la parte actora, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe a este Despacho Judicial, el nombre y número correcto de la tarjeta postal o cédula de ciudadanía del demandado EDILBERTO FERNANDEZ MARTÍNEZ, quien según lo informado por un familiar del demandante se identificaba con Tarjeta Postal N° 28927.

**Octavo:** Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora Claudia Patricia Ordoñez Bravo identificada con C.C.N° 20.800.524 y T.P.N° 129.059 D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca

22072021

La providencia anterior notificada por auto de fe en ESTADO No.

021

de esta ciudad de Villagomez.

Atte: Secretario(a)